

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintiuno de junio de dos mil veintidós

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

R/do:110-2022

DEUDOR: JOHN FREDY RUBIO

ACREEDORES: BBVA

JOHN FREDY RUBIO por intermedio de su apoderada judicial, dentro del proceso de negociación de pasivos, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 565 del C.G.P., y auto de apertura, solicita oficiar al pagador de nomina de las Fuerzas Militares, como quiera que los descuentos y medidas cautelares no se pueden ejecutar al estar suspendidos los procesos hasta las resultas, esto, teniendo en cuenta que la medidas cautelares son propias del proceso ejecutivo y no indistinto al trámite, siendo igualmente prevaleciente, conforme al artículo 576 del C.G.P., Así mismo se encuentra en firme el auto de apertura de la liquidación.

Así mismo, solicita entregar los depósitos judiciales constituidos a partir de la admisión de la negociación de deudas, o en su defecto desde la apertura de la liquidación patrimonial, tomando como base la prohibición de la apertura de la liquidación patrimonial, así mismo por pertenecer a sus gastos de administración.

Por último, informa la existencia del proceso ejecutivo en curso en contra del deudor para que requiera al despacho pertinente a fin que se remita el expediente para que forme integral de la liquidación patrimonial para los fines pertinentes, no obstante, se informa que se elevo petición y aporfo información al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR (TOLIMA) de la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES

El Artículo 565 del C.G.P., en su numeral 1º señala:

"La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminación unilateral o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, no sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Iguamente, el artículo 545 ibídem en su artículo 1º señala:

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente,

para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

También el numeral 5 del artículo 539 del código sustantivo enseña:

"Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

El artículo 564 de la misma obra, en su numeral 4º señala:

"Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Pues bien, revisado el proceso de "INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" iniciado por el deudor señor JOHN FREDY RUBIO, encontramos que dentro de este trámite no se denunció ningún trámite de proceso de ejecución contra él, donde se hubieren decretado medidas cautelares, para levantarlas y hacer entrega de los descuentos al deudor.

Si el proceso ejecutivo que se adelanta en contra del deudor JOHN FREDY RUBIO se inició con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas debe solicitar antes el juzgado donde se adelanta el proceso la nulidad o esperar que lo envíen a este despacho judicial.

En consecuencia, se niega la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y devolución de los descuentos.

Como el deudor señor JOHN FREDY RUBIO informa a este Despacho que en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MELGAR (Tolima) se adelanta proceso ejecutivo contra él, solicitar de este Despacho judicial, remita dicho proceso en forma inmediata a este juzgado junto con todos los descuentos hechos para que haga parte de este proceso de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMEROS: NEGAR las solicitudes presentadas por el señor JOHN FREDY RUBIO por cuanto dentro de este proceso no se adelanta ni existe proceso ejecutivo en su contra, como para levantar medidas cautelares y hacer devolución de los descuentos hechos.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MELGAR (Tolima) si existe proceso ejecutivo en contra del señor JOHN FREDY RUBIO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.889.805 en caso positivo lo remita en forma inmediata a este despacho judicial junto con todos los descuentos hechos para que haga parte del proceso de negociación de deudas

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

Juzgado Primero Civil

NOTIFICACIÓN. Notifico el auto anterior a las partes
por Estado fijado en la sala de la
Secretaría del Juzgado a las 3 a.m. Buaramingo
22 JUN 2022
EL SECRETARIO